



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 17 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902 - Núm. 62

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero id id	

El pago de la suscripción es adelantada.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veintidós céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Acta del día 14)

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

DE

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 88. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual serán tallados, y aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados, podrán ser reconocidos y tallados a solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es territorio nacional, y en los Consulados de España, se es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado del reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó debe ser alistado el mozo:

Si resultasen útil, el Ayuntamiento le dará por presente á las operaciones del reemplazo y le declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar y á la Comisión mixta para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Si alega defecto físico ó alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo representen persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Art. 89. Los Médicos titulares de

los pueblos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, percibirán de los fondos municipales la cantidad de 2,50 pesetas por cada uno, siempre que no cobren sueldo del Ayuntamiento, ó que este convenga con ellos en otra forma de pago dentro de los preceptos de la ley Municipal.

Art. 90. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión del art. 77 podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó cualquiera otra persona que al efecto comisionen.

Art. 91. El mozo, ó otra persona que le represente, expondrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en los artículos 76 y 80.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el art. 83 respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 92. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos

- 1.º Excluidos total, condicional ó temporalmente del servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 76, 77 y 80 la segunda, los que no disfruten excepción alguna, la tercera, los que gocen los beneficios del art. 82, y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de reclutas, ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 93. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convegan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 82, en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcalde, Secretarios, y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otros papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos, expresándose en el documento y debajo de las firmas la cuenta de éstos.

Art. 94. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1.º del art. 76, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Art. 95. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 77, 80 y 82.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que

se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesase las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer ésta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 100.

Art. 96. El mozo que disfrute de una excepción y le sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deberá manifestarlo en la primera revisión á que concurre, para que pueda ser oída y fallada en el caso de cesar en el goce de la anterior.

Art. 97. El matrimonio de hermanos de los mozos contraído después de la clasificación de éstos, no producirá excepción, así como tampoco en cualquiera otra causa que por no ser en absoluto independiente de la voluntad de los interesados no pueda considerarse como de fuerza mayor.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldado las reclamaciones que se promuevan dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 98. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los representen, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contando desde la fecha que fuesen llamados:

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación y declaración de soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 76, 80 y 82, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldado, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo á la resolución del Ayuntamiento, remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que, en su vista, pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobrevinieren desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de «recurso pendiente» hasta que la Comisión mixta dicte fallo otorgando ó denegando la propuesta.

Art. 101. El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reclutamiento á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

En los alistamientos que formen dichas oficinas serán incluidos los españoles nacidos en territorios de la demarcación consular y que se hallen comprendidos en los preceptos de la ley de Reclutamiento, así como también aquellos otros naturales del Reino que lleven más de cinco años fuera de éste y que no conste que lo hayan sido en el punto de su naturaleza.

El consúl ó Viceconsul será asistido de una Junta formada por dos individuos de la Cámara de Comercio, si la hubiere, otros dos nombrados, á propuesta suya, por el representante de España en el país, y de la que será Secretario el del Consulado. Esta Junta tendrá las mismas facultades que á los Ayuntamientos reconoce esta ley para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo.

El reconocimiento de los mozos que previene el artículo 83 se practicará por un Médico español nombrado por el Consúl, y sólo en caso de que no hubiese ninguno en la localidad, ni en otras próximas, podrá nombrar un extranjero. Dicho facultativo gozará los mismos derechos que á los titulares de los pueblos señala el art. 83.

Los mozos residentes en los puntos en que por los Consulados españoles se verifiquen las operaciones

del alistamiento, dependerán de las Comisiones mixtas de reclutamiento que el Ministerio de la Gobernación designe, verificando el ingreso en Caja en las zonas correspondientes.

Para la declaración de prófugos, habida noticia y terminado el expediente, se determinará por el Ministerio de la Gobernación.

Continuará

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA MINAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Manuel Fernández y Menéndez, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de 60 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Nueva Vallina, sita en el lugar de los Calbuetos de la parroquia de Corrada, concejo de Soto del Barco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al N. de la casa de doña Josefa Gutiérrez, conocida con el nombre de la casa de Gutiérrez, sita en el camino llamado Caba del Pedrisco, desde dicho punto en dirección N. 55 grados E. se medirán 600 metros colocando una estaca auxiliar; desde ésta al N. 55 grados E. 800 metros la primera, de ésta al E. 55 grados S. 500 metros la segunda, de ésta al S. 55 grados O. 1.800 metros la tercera, de ésta al O. 55 grados N. 200 metros cuarta, de ésta al N. 55 grados E. 1.000 metros la quinta, de ésta al O. 55 grados N. 300 metros con los que se llegará á la auxiliar y quedará cerrado el perímetro que comprende una superficie de 600.000 metros cuadrados.

Fué admitido este registro con el núm. 15.236.

Que D. José María Muñoz, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Juan García Santamarina, ha presentado solicitud de registro de treinta y seis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Jovellanos», sita en el paraje llamado Ribeiro del Castello, parroquia de La Caridad, concejo de El Franco. Lindante á todos vientos con terreno de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un afloramiento de mineral de hierro que existe en el ribazo, á la parte E. del Ribero del Castello, próximo á la playa. En la parte alta del mencionado ribazo hay un terreno de cultivo, propiedad de don Maximino García, y el afloramiento está bajando el ribazo, por el ángulo N. E. de dicho terreno. Desde este ángulo se trazarán visuales á las casas que están en la orilla N. de la carretera de Navia á Castropol, en el pueblo de Arbores, y son la de D. Fernando Carvajal, al S. 15° O., y la de D. Faustino Fernández Santamarina, al S. 49° O., de modo que el vértice del ángulo que forma estas dos líneas está en el alto del afloramiento, y de éste se medirán al S. 45° E. 175 metros colocando la primera estaca, desde ésta al S. 45° O. 1.000 metros segunda estaca, desde ésta al N. 45° O. 500 metros tercera estaca, de ésta al N. 45° E. 540 metros cuarta estaca, de ésta al S. 45° E. 320 metros quinta estaca, de ésta al N. 45° E. 500 me-

tros sexta estaca, de ésta al S. 45° E. 180 metros séptima estaca, y midiendo desde ésta 40 metros al S. 45° O. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrando el perímetro de las 36 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 12.261.

Que D. Alberto Rodríguez Maugas, vecino de Ortiguero, Cabrales, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de plomo y otros que se conocerá con el nombre de «Maria», sita en el paraje llamado El Argomal, terreno común del pueblo de Carabes, concejo del Valle alto de Peñamellera. Lindante al N., S. y E. con terrenos comunes y particulares del pueblo de Carabes y al O. con las praderías de Nava, terrenos particulares del pueblo de Arenal, Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo E. de la fuente denominada Fuente del Argomal, sita en el Argomal, terreno común de dicho pueblo de Carabes, á partir del punto de partida en dirección N. 20° E. se medirán 150 metros colocando una estaca auxiliar y á partir de ésta en dirección O. 20° N. se medirán 500 metros colocando la primera estaca, y de ésta en dirección S. 20° O. se medirán 300 metros para la segunda estaca, y de ésta en dirección E. 20° S. se medirán 800 metros para la tercera estaca, y de ésta en dirección N. 20° E. se medirán 300 metros para la cuarta estaca, y de ésta en dirección O. 20° N. 300 metros, llegando á la estaca auxiliar y cerrando el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.263.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 6 de Marzo de 1902.
—José Sanmartín.

Obras públicas.—Carreteras

Aprobado el proyecto de acopio para conservación durante el año de 1901, de la carretera de Rivadesella á Canero, kilómetros 116 á 163, cuyo presupuesto de contrata es de 9.973,69 pts. la dirección general de Obras públicas, ha dispuesto que se anuncie bajo el tipo que importa su respectivo presupuesto.

La segunda subasta del trozo de carretera arriba indicado, se ha de celebrar el día 26 del actual con sujeción á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real Decreto de 7 de Diciembre de 1900, y en lo que fuese aplicable á la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, teniendo lugar en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, comenzando á las diez y media de dicho día.

Las proposiciones deben estar redactadas según el modelo que más abajo se inserta extendidas en pa-

pel sellado de la clase 11.ª, y acompañadas de la cédula de vecindad del postor, y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja de depósitos de la provincia, el importe del uno por ciento del presupuesto.

Y se hace público para los efectos oportunos.

Oviedo 15 de Marzo de 1902.—
El Ingeniero Jefe accidental, Gabriel Pérez de la Sala.

Modelo de proposición

D.... vecino de..., según cédula personal que presenta enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL y de las condiciones y requisitos necesarios para tomar parte en la subasta de los acopios de conservación de la carretera de... kilómetros... se comprometo á hacer la obra por la cantidad de (en pesetas y en letra).

Fecha y firma.

R. al núm. 633

Intervención de Hacienda

Clases pasivas.—Revistas

Segun lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882 en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas, y á fin de que en el de Abril próximo tenga efecto en esta provincia la de todos los que perciben sus haberes por la Tesorería de la misma, esta Intervención en el deseo de que dicho acto se ejecute con la previsión debida y con el menor perjuicio y molestias posibles de los interesados ha creído de su deber publicar las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los individuos residentes en esta capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas, se presentarán personalmente al señor Interventor de Hacienda desde el día 1.º al 30 del expresado mes de Abril, exceptuando las horas en que se halle abierto el pago de la mensualidad corriente, con los documentos que á continuación se expresan:

1.º El que acredite la declaración de derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Certificado expedido por el Juzgado municipal que justifique la residencia en el punto de la vecindad declarada, y en el que acreditarán su estado las pensionistas de los diferentes Montepios y Remuneratorias.

Al pié de dichas certificaciones, declararán los interesados, firmando á presencia del señor Interventor, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provincia ó municipio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, con arreglo á lo que determina el artículo 27 de la Ley de 29 de Julio de 1837.

2.ª Los que residan fuera de la capital se presentarán en acto de revista ante los respectivos Alcaldes, quienes tendrán especial cuidado de consignar con toda claridad en la certificación correspondiente el concepto ó clase á que pertenezcan los pensionistas, Autoridad por quien está expedido el documento que acredite el derecho á la pensión punto por donde cobran su importe y nombre del apoderado que les representen ó si perciben sus haberes personalmente.

3.^a Los que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Consul, Vice-Consul ó Agente consular de España en el punto en que se encuentren, con las mismas formalidades establecidas para los que residan en la Nación, cuidando además de legalizar en el Ministerio de Estado la firma del funcionario que expida la certificación de revista, el que presentarán en el término de tres meses, á contar de primero de Abril próximo, según lo dispuesto por la Dirección del Tesoro en 12 de Junio de 1880.

4.^a Los que residan accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en la capital de la provincia y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, exigiéndoles solo la presentación de su cédula personal, pero con la obligación de presentarse antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos determinados en la prevención primera. Si la presentación se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

5.^a Se exceptúan de la presentación personal:

1.^o Los Ministros y Consejeros de Estado.

2.^o Los Presidentes de los Tribunales Supremos y Superiores y Magistrados de los mismos.

3.^o Los Senadores y Diputados á Cortes.

4.^o Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.^o Los individuos de clases asimiladas á las citadas procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.^o Los que disfruten honores ó grados de alguna de las carreras expresadas.

7.^o Los Jefes y Oficiales condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.^o Los de los Cuerpos Político militares á quienes, con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 13 de Octubre de 1882, se consigue este derecho en sus Reales despachos.

9.^o Los que hubiesen sido Senadores, Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

10. Las viudas y huérfanos, tanto del orden civil y militar, cuyos maridos ó padres estuvieren exceptuados de la presentación personal por hallarse comprendidos en los casos anteriormente citados.

11. Los preceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

Los comprendidos en los 10 primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmada de su puño expresando el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho á él y su domicilio, consignando también la declaración de no percibir otro haber del Estado, provincia ó municipio. Estos oficios se extenderán en papel del sello 11, acompañando á los mismos, las viudas y huérfanos, las certificaciones del Juzgado municipal que acredite su respectivo estado civil y justificando los menores

de edad en la misma forma por medio de su representación legal.

6.^a Los que por estar enfermos no pudiesen presentarse personalmente en acto de revista darán aviso á los Sres. Interventor de Hacienda ó Alcalde que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa, los que delegarán en un oficio de su respectiva dependencia, que pasará al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, autorizando, bajo su responsabilidad la certificación de revista.

7.^a Las Superiores de los Monasterios de religiosas, en que hubiera alguno que disfrutase pensión darán aviso á los señores Interventor ó Alcalde, según los casos para que puedan estos ordenar el medio de cumplir la formalidad de revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso; y

8.^a Los individuos que dejen de pasar la revista dentro de los plazos marcados, serán baja en la nómina de su clase y suspensos en el cobro de sus haberes hasta que obtengan la correspondiente habilitación.

Se recomienda á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que se previene en la presente circular, esperando de su celo que tan pronto termine el mes de Abril remitan á esta Intervención con relación duplicada todas las certificaciones de revista que existieren, siempre que los interesados perciban sus haberes por la Tesorería de esta provincia, á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Oviedo 12 de Marzo de 1902. — El Interventor de Hacienda, Modesto Zapata.

Delegación de Capellanías del Obispado de Oviedo

Edicto.

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. Francisco Fernández Rodríguez, vecino de Carballeda, para la conmutación de las rentas de la Capellanía titulada de San Ildefonso, de patronato familiar, fundada en la parroquia de San Juan del Mercado, Arciprestazgo de Benavente, por D. Diego de Salinas en 21 de Mayo de 1569, declarada subsistente en virtud de lo establecido en el artículo 4.^o del último Convenio sobre Capellanías, se cita y emplaza por este único edicto á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que en el término improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en esta Delegación á medio de solicitud acompañada de partidas sacramentales que demuestren su entronque con el fundador, á deducir lo que creyeren convenientes, pasado el cual, se procederá á lo que correspondiera, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á 6 de Marzo de 1902. — Dr. Angel Regueras. — Por mandado de su señoría, Dr. Antonio Sarri, Secretario-Contador.

R. al núm. 598

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Oviedo

Lista definitiva de Concejales y mayores contribuyentes que tendrán derecho á tomar parte en las elecciones de Comprovincarios para Senadores, hasta la inmediata rectificación conforme á los preceptos establecidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. José García Braga.
D. Justo Fernández Rúa.
D. Aristiles Pajares Lobeto.
D. José Lopez Planas.
D. Francisco González Argüelles.
D. Mariano Argüello.
D. Demetrio Herrero Alonso.
D. Marcelino Blanco Montero.
D. Francisco Rojo Cortés.
D. Ramón Llavona Venta.
D. Pelayo García Olay.
D. Antidio Pajares Lobeto.
D. José Suárez Valle.
D. Francisco Lopez Fernández.
D. Jenaro García Braga.
D. Gerardo Berjano Escobar.
D. Ramón Pérez Ayala.
D. Fermín Lopez del Vallado.
D. Julian Menéndez de Lueca.
D. Medardo Alvarez Escotet.
D. Adolfo Alvarez.
D. Florentino Rodriguez del Río.
D. Adolfo Alvarez Builla.
D. Emilio del Peso Coll.
D. Ciriaco Balbin Valdés.
D. Angel Suárez Fierro.
D. Arcadio González Rio.
D. José Fernández Menéndez.
D. Elias Masaveu Rivell.
D. Manuel Vigil Montoto.
D. Gerardo Aza Builla.
D. Celso San Román.
D. Juan Uria Uria.

Mayores contribuyentes

D. Policarpo Herrero Vázquez.
D. Anselmo González del Valle.
D. Hermógenes González Olivares.
D. Antonio Sarri Oller.
D. Dionisio Menéndez de Lueca.
D. Juan Fernández Peña.
D. José Lopez Sela.
D. Julian Rodriguez Mauri.
D. José García Zalofia.
D. Valentin Gutiérrez.
D. José Alvarez Santullano.
D. Domingo Diaz Caneja.
D. José Perez González.
Sr. Marqués de Santa Cruz.
D. Antonio González Argüelles.
D. Pedro González Rubin.
D. Inocencio Sela Sampil.
D. Menendo Gomez.
D. Juan Fernández Marinas.
D. Roman Castañón Vigil.
D. Aurelio San Roman.
D. Manuel Diaz Argüelles.
D. José Cima García.
D. Manuel R. Fernández Sánchez.
D. Luis Muñoz Miranda.
D. Victoriano Perez Nieto.
D. Victoriano G. Campomanes.
D. Juan Botas.
D. Ricardo Cangas.
D. Juan Alesón.
D. José Gómez Morán.
D. Manuel Pelayo Gómez.
D. Secundino de la Torre.
D. José Alvarez Cadavieco.
D. José Antonio González Argüelles.
D. César Galbán Pérez.
D. Domingo Meñero.
D. León Díaz Rubin.
D. Julio Cafranga Górgolas.
D. José San Román.
D. Francisco Hévia Camino.
D. Armando Pedrosa de la Vallina.
D. Adolfo B. J.
D. Donato Argüelles Alvarez.
D. Alvaro Menéndez.
D. Florentino Morán Fernández.
D. Ramón Vallés Aonso.
D. Teodoro Díaz Estébanez.
D. Isidoro Herrero Moroto.
D. Ramón Bautista Claveria.
D. Juan Martínez.
D. Benito González Díaz.
D. Eduardo Uria Rea.
D. Juan Corujo Fernández.
D. Francisco Secades Miranda.
D. Santos Pelayo Gómez.
D. Manuel López Florez.
D. Santiago Argüelles de la Riosa.
D. Victoriano Rodríguez González.
D. Tomás Cano Pelayo.
D. José Longoria Carbajal.
D. Juan Castañón.
D. Luis Vereterra Estrada.
D. Pablo Pascual.
D. Francisco Tuero.
D. Manuel Rodríguez Trigo.
D. Ricardo Ruiz Zorrilla.
D. Nicolás Fernández.
D. Joaquin Sanchez Manteola.
D. Plácido Bravo.
D. Pablo Hospital.
D. Ruperto Estremera.
D. Antonio Landeta Ezcurdia.
D. Benigno Rodríguez Pajares.
D. Isidoro García Fernández.
Sr. Conde de Agüera.
D. Manuel Alvarez Suárez.
D. Víctor Diaz Ordoñez.
D. Alejandro Mou Martínez.
D. Severino Julián Miranda.
D. Joaquin del Valle.
D. José Alonso del Campo.
D. José González Valdés Riestra.
D. Marcelino Fernández Fernández.
D. Felipe Muñoz Blanco.
D. Julio Zabaleta.
D. Indalecio Corujedo.
D. Ramón Prieto Pazos.
D. Celso Granda Builla.
D. Eusebio G. Menéndez.
D. Ramón S. Vallina.
D. Juan Montes.
D. Joaquin Aguilar Gómez.
D. José Fernández Villa.
D. Antonio Mayor.
D. Manuel González Orbón.
D. Manuel Díaz Estébanez.
D. Emilio Azpiri García.
D. Juan García Vallés.
D. Ramón Argüelles Piedra.
D. José Fernández Ladreda.
D. José Florez Goy.
D. Benito Acebal.
D. Aniceto Menéndez Valdés.
D. Ramón López Abellán.
D. Constantino Gómez.
D. Ramón González Longoria.
D. Pedro Rafael del Pedregal.
D. Manuel Fernández Alvarez.
D. Silvestre Cano Pelayo.
D. Estanislao Suárez Soto.
D. Fabián Tuñón.
D. Prudencio F. Pello.
D. Eduardo Serrano Branat.
D. Marcelino Pedregal.
D. Urbano Olay Fanjul.
D. Victoriano Argüelles Alvarez.
D. Anselmo Alvarez Santullano.
D. Mauricio de la Escosura.
D. Antonio Castañón Faes.
D. Manuel Lueje Roza.
D. Zóilo Herrero.
D. Antonio López Villazón.
D. Estéban Ceñal.
D. Agustín Díaz Ordoñez.
D. Celestino Rubiera Rodriguez.
D. Eduardo Pulido Arcos.
D. Raimundo Fernandez Paraja.
D. Faustino Prieto Blanco.
D. Armando González Rúa.
D. Antonio Alonso Robés.
Oviedo 6 de Marzo de 1902. — El Alcalde, José García Braga.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado José Cortés Prieto, de diez y siete años, hijo de Domingo y Teresa, soltero, zapatero, natural y vecino de Bermuncias, partido de León, de donde se ausentó en ignorado paradero, para que dentro de veinte días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se preeunte ante este Juzgado á fin de hacerle saber la calificación fiscal, en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente:

Asímismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en caso de ser habido en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Gijón á once de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Antonio Fort.—Tomás Guisasaola y Ovies,

R. al núm. 141.

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción de Gijón.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Pablo Tamborena, de unos treinta años de edad, que habla vascongado, francés y catalán, vecino que fué de esta villa, de donde se ausentó y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia se presente ante este Juzgado á fin de ser indagado en causa que se le sigue por lesiones á Vicente Vuelta, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente:

Asímismo requiero á todas las autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo en caso de ser habido á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Gijón á diez de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Antonio Fort.—Tomás Guisasaola y Ovies

R. al núm. 140

Juzgado de Infiesto

D. Ramón Cardín Meana, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto, se cita, y llama á los parientes más próximos de Antonio Rico González, hijo de Pedro y de Josefa, difuntos, de cuarenta y nueve años de edad, por diosero, viudo de Andrea Vallejo Blanco, de cuyo matrimonio dejó un hijo llamado Aquilino, como de diez años, natural de la parroquia de Villalva, concejo de Miranda, partido judicial de Belmonte y vecino del pueblo de la Travesera, en la de Beloncio, término municipal de Piloña, para que en el término

de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de practicar con ellos la diligencia que prescribe el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que me hallo instruyendo por muerte casual del referido Antonio Rico, ocurrida en las últimas horas de la tarde del diez de Febrero último, á consecuencia de asfisia por sumersión en el rio que baja de la Marea, frente al sitio llamado Avellanedo de la Regata ó de la Artedora.

Dado en la villa de Infiesto á siete de Marzo de mil novecientos dos.—Ramón Cardín.—Por mandado de su señoría, José Antonio Muñiz.

R. al núm. 131.

Juzgado de Cangas de Onis

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza, como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á los procesados Eusebio, cuyas circunstancias se desconocen, de treinta y cinco á cuarenta años, vendedor ambulante, de regular estatura, delgado, color moreno, pelo castaño, algo bizco, y con uno de los párpados superiores caído, que viste pantalón de pana color verdoso, blusa corta chalana, se cubre con boina y calza botas; y Guadalupe, cuyos apellidos también se ignoran, de unos veinticinco años, estatura regular, bastante gruesa y agraciada, embarazada de unos seis meses, que viste falda blanca con pintas oscuras y mantón de Manila color verdoso, con ramos encarnados borbados, cuyos sujetos viajan en un caballo blanco de seis cuartas y media de alzada y tuerto, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contarlos desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de los expresados sujetos, poniéndolos en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Cangas de Onis á cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Ceferino Flórez.

R. al núm. 136.

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de Cangas de Onis.

Por virtud del presente se hace saber: que en la noche del uno al dos del corriente mes, se cometió un robo de efectos en el comercio de esta villa denominado La Moda, sin que se tenga noticia de sus autores, y se exhorta á todas las autoridades y agentes de la policía judi-

cial, practiquen activas diligencias y efectivas gestiones para la busca y ocupación de dichos efectos que al final se reseñen, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Cangas de Onis á tres de Marzo de mil novecientos dos.—Pedro Pardo Lastra.—Licenciado, Ceferino Flórez.

Efectos robados

Pañuelos de seda blancos, con jaretón y lisos.

Id. id., labrados.

Id. id., colores lisos con jaretón.

Id. id, fantasia estampados y bordados.

Id. id., negros.

Manta de seda de colores, con fleco.

Boinas finas con forro de raso.

Medallas de plata con la Imagen de Covadonga.

Id. de oro con la misma Imagen.

Sortijas de plata lisas y con recuerdo de Covadonga.

Aretes de oro lisos y esmaltados.

Un reloj de oro, de llave, sistema Guilloge número 17.372.

Navajas finas.

Paraguas saten con caña de bambú Pañuelos de seda para el cuello asargados y brochados.

Botas de becerro, color negras, para hombre.

R. al núm. 137.

Juzgado de La Bañeza

D. Juan Plá y Sampedro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Casimiro Pérez Fernández, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, vecino de Villoria de Orbigo, cuyas demás circunstancias y señas personales son desconocidas, que estuvo trabajando en la fábrica azucarera de Veguellina de Orbigo, y últimamente en el muelle de Gijón, y se dice embarcó para la República Argentina, para que en el término diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra él y Eleuterio Alfayate Ordoñez, por lesiones mútuas, con apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, á quien se llama en esta forma, porque estando procesado y en libertad provisional, no ha sido habido al intentar citarle.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, conduciéndolo á la cárcel de este partido.

Dado en La Bañeza á seis de Marzo de mil novecientos dos.—Juan Plá.

R. al núm. 139

Juzgado de Laviana

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de Laviana.

Hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo, por robo de dinero y efectos en la casa-comercio de D. Venancio Rodríguez, vecino

de Carrocera, ocurrido en la noche del treinta y uno de Diciembre último, acordé llamar al presunto autor José María Morán Sánchez, soltero, minero, hijo de Ramón y María, de veintiseis años de edad, y vecino de Castiello, del término de Lena, el cual es de estatura regular, color moreno, barbilampiño, que viste traje de minero, azul, y boina negra, con el objeto de que comparezca ante este Juzgado, dentro de diez días, á ser oído sobre los cargos que contra el resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José María Morán, conduciéndole, en su caso, á la cárcel pública de esta villa, á mi disposición, en clase de detenido.

Dado en Pola de Laviana, á doce de Marzo de mil novecientos dos.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Onofre Zapico.

R. al núm. 142

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de San Martín, Lieres, Gijón, Musel

Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, tomado en sesión celebrada el tres del corriente, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria que se celebrará el día 20 de Marzo de 1902, á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones del Crédito Industrial Gijonés, calle de Santa Lucía, 2, 2.º

En virtud de lo que dispone el art. 21 de los Estatutos, la orden del día será:

Examinar, discutir y aprobar en su caso, la memoria, cuentas y balance de situación correspondientes al ejercicio de 1901

Tendrán derecho de asistencia á la Junta, según el art. 15 de los Estatutos, los accionistas propietarios de diez acciones por lo menos que depositen sus títulos con cinco días de anterioridad al de su celebración en los establecimientos siguientes:

Gijón, Crédito Industrial Gijonés.

Oviedo, Casa de Banca de los señores Masaveu y Compañía.

Santander, Banco de Santander.

Bilbao, Banco del Comercio.

Madrid, Casa de Banca de los señores Urquijo y Compañía.

A cada accionista le entregarán un resguardo de las acciones que deposite ó haya depositado, y con él podrá asistir personalmente.

Los que tengan derecho á votar podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho, con tan solo dirigir una carta al Sr. Presidente.

Gijón 5 de Marzo de 1902.—El Secretario, Victor Falgueros.